



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad  
Villavicencio (Meta)*

NUR	50 001 60 00 564 2010 03494 00
E. S.	2017 00495
Condenado	<b>José Omar Campos Vergara</b>
C. C.	17.315.092 de Villavicencio (Meta)
Penas impuestas	16 años 8 meses de prisión - autor -
Conductas punibles	Homicidio preterintencional agravado
Juez fallador	Juzgado Segundo Penal del Circuito en Villavicencio (Meta)
Solicitud	Libertad condicional
Decisión	Concede

**Cumple la pena en la carrera 17 número 25 A - 29 barrio Dos Mil Bajo en Villavicencio, Meta, móvil número 319 626 14 41.**

Martes veintiocho de mayo de dos mil diecinueve

#### **1. ASUNTO POR TRATAR**

El despacho decide sobre libertad condicional que, en solicitud que antecede, presenta el señor **José Omar Campos Vergara**, quien cumple la pena en su domicilio.

#### **2. ANTECEDENTES**

El señor **José Omar Campos Vergara** presenta la siguiente situación jurídica:

Por hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2010, fue condenado a 16 años 8 meses de prisión como autor de la conducta punible de homicidio preterintencional agravado, pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada de fecha 13 de enero de 2012, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

No fue condenado a pagar perjuicios.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 5 de septiembre de 2010, estado en el que cumple 106 meses 8 días (3188 días).

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adjunto de descongestión en Villavicencio (Meta), en providencia de fecha 12 de abril de 2013, reconoce en su favor, como redención de pena, 2 meses 24.6 días.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Acacias (Meta), en proveídos fechados 27 de enero, 9 de noviembre de 2015 y 24 de abril de 2017, reconoce en su favor como redención de pena, 7 meses 29 días, 3 meses y 5 meses 18 días, respectivamente.

La citada autoridad judicial, en providencia de fecha 19 de septiembre de 2017, concedió en su favor la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en razón de la cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>.

Este despacho, en providencia de fecha 28 de junio de 2018, reconoce en su favor, como redención de pena 27.5 días.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la redención de pena

No obran documentos para decidir sobre redención de pena.

#### 3.2. De la libertad condicional

Se tiene que de la pena impuesta, 200 meses de prisión, ha cumplido:

DETENCIÓN FÍSICA	106 MESES	08	DÍAS
REDENCIÓN DE PENA	20 MESES	09.1	DÍAS
PARA UN TOTAL DE:	126 MESES	17.1	DÍAS

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

La citada normativa dispone:

<sup>1</sup> Folio 181 del cuaderno original de ejecución de sentencia del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Acacias, Meta

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

3/

“El juez, **previa valoración de la conducta punible**<sup>3</sup>, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

**En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

En relación con la valoración de la conducta punible, se establece que el señor **José Omar Campos Vergara**, de 54 años de edad para la fecha de los hechos, 5 de septiembre de 2010, fue condenado por homicidio preterintencional agravado; quien luego de una discusión, lesionó con arma corto punzante en tórax a su hermano, herida que causó su deceso, siendo capturado en situación de flagrancia por la Policía Nacional.

La pena se soporta en el preacuerdo celebrado entre el hoy sentenciado y la Fiscalía General de la Nación, aprobado por el Juez Segundo Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), en el que se acordó la variación de la acusación de homicidio agravado a homicidio preterintencional agravado como único beneficio, y fija la pena en 200 meses de prisión.

En la sentencia no se hace consideración alguna sobre la gravedad de la conducta punible, por la que se condena al señor **José Omar Campos Vergara**, para la cual, es preciso afirmar que no existe prohibición legal para acceder a la libertad condicional.

Ciertamente, la conducta punible por la cual fue condenado el señor **José Omar Campos Vergara** es de aquellas que son objeto de un severo reproche social por cuanto atentan contra el bien jurídico de la vida, protegido celosamente por el legislador atendido su valor e impacto en el desarrollo de una comunidad.

No obstante, en esta oportunidad, se decide sobre la libertad anticipada al cumplimiento total de la pena a través del mecanismo legal para ello, la libertad condicional, sometida

<sup>3</sup> La expresión en negrilla fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 257 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

a un período de prueba, al cumplimiento de obligaciones, y susceptible de revocación de establecerse su incumplimiento injustificado.

En el cumplimiento de la sanción penal impuesta presenta un adecuado proceso de resocialización que permite inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse nuevamente a la vida en comunidad, y de no reincidir en conductas ilícitas que la pongan en peligro, información que se soporta, además, en el hecho de no obrar reporte de novedades en el cumplimiento de la pena en su domicilio.

De hecho, su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar y la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario -Reclusión de Mujeres- en Villavicencio (Meta), expide resolución favorable para el trámite de la libertad condicional.

Ha cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta que, en este caso, corresponden a 120 meses.

El arraigo familiar y social, entendido como la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, el cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades<sup>4</sup>, en el caso en examen está acreditado en el entendido que este es presupuesto para conceder la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado, por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, la que fue otorgada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Acacias (Meta).

No fue condenado a pagar perjuicios.

Satisfechos los presupuestos señalados en la citada normativa procede la libertad condicional, sentido en el que se decide.

Suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. El período de prueba se fija en 73 meses 13 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Garantizará el cumplimiento de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida con caución de \$50.000.00 que consignará a órdenes de este estrado judicial en la cuenta número 500012037002 del Banco Agrario de Colombia S. A. en Villavicencio, Meta, para el proceso número 50 001 60 00 564 2010 03494 00, o constituirá con póliza judicial.

---

<sup>4</sup> Sentencia de única instancia radicado número 29581 de fecha 25 de mayo de 2015.

27

Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario - Reclusión de Mujeres- en Villavicencio (Meta), la que se hará efectiva de no ser requerido por otra autoridad judicial que así lo haya dispuesto.

#### 4. OTRAS DECISIONES

##### 4.1. De las comunicaciones

Comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Penal del Circuito en Villavicencio (Meta).

##### 4.2. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN VILLAVICENCIO (META),

#### 5. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la libertad condicional al señor **José Omar Campos Vergara**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA YOLANDA FORERO GONZÁLEZ  
Jueza

**C.G.S.M.**

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio (Meta), a los 30 MAY 2019  
notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_  
El (la) notificado (a) J. Quispe @ V.  
Quien notifica Wills 3196261441

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_  
El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_  
Quien notifica \_\_\_\_\_

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO  
PÚBLICO

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_  
SECRETARIO  
\_\_\_\_\_

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

Estado N° \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en  
ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO  
\_\_\_\_\_

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el  
auto de fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO  
\_\_\_\_\_